



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 147-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Absolución de Consulta

Causa Nro. 147-2024-TCE

TEMA: El licenciado Luis Antonio Chuqui Carrillo interpone petición de Absolución de Consulta sobre el cumplimiento de requisitos y formalidades en el proceso de remoción de su cargo de vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia rural de Ascázubi, cantón Cayambe, de la provincia de Pichincha.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declara que **NO SE CUMPLIÓ EL PROCEDIMIENTO Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 336 DEL COOTAD**, para la remoción del consultante; por tanto se deja sin efecto la Resolución Nro. 002-SEXT-2024, de 24 de julio de 2024, expedida por el GAD Parroquial de Ascázubi.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2024.- Las 11h37. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0165-M, de 08 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Paúl Prado Chiriboga, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (E) a la fecha de emisión del oficio, mediante el cual remite el expediente digital de la causa el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá la solicitud de consulta.
- b. Copia Certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT, de 13 de agosto de 2024.
- c. Copia Certificada de la Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024.



- d. Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión No. 125-2024-
PLE-TCE

I.- ANTECEDENTES

1. El 02 de agosto de 2024, a las 10h18, conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, “se recibe de la ingeniera Jimena Catalina Muñoz Aules, secretaria-Tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Ascázubi, el oficio Nro. 001-SECRET-TES-2024 en una (01) foja, y en calidad de anexos ciento sesenta y un (161) fojas, se deja constancia que los folios noventa y nueve (99) y ciento seis (106) de origen corresponden a las carátulas de la SEGUNDA COPIA CERTIFICADA de la Procuraduría Judicial de persona natural otorgada por el señor Luis Antonio Chuqui Carrillo, a favor de las abogadas Marivel Jacqueline Proaño Valenzuela y Jenny Elizabeth Pillajo Tuqueres (...)” (fs. 164).

Una vez revisado el escrito, se advierte que el magíster Luis Antonio Chuqui Carrillo, vocal del Gobierno Autónomo Parroquial Rural de Ascázubi, del cantón Cayambe, eleva a consulta al Tribunal Contencioso Electoral, sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento del proceso de remoción de su cargo (fs. 149-152).

2. Con Acción de Personal Nro. 123-TH-TCE-2024, de 31 de julio de 2024, se dispuso encargar la Secretaría General al magíster Paúl Prado Chiriboga, a partir del 01 de agosto de 2024 (fs. 163).
3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 101-02-08-2024-SG**, de 02 de agosto de 2024, así como de la razón sentada por el magíster Paúl Prado Chiriboga, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **147-2024-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 166-167).
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 05 de agosto del 2024, a las 08h54, en dos (02) cuerpos, compuestos por ciento sesenta y siete (167) fojas.



5. Con auto de 08 de agosto de 2024, a las 09h36, el juez sustanciador admitió a trámite la solicitud de consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento del proceso de remoción del magíster Luis Antonio Chuqui Carrillo, del cargo de Vocal del GAD Parroquial de la parroquia rural Ascázubi, del cantón Cayambe (fs. 168-169).
6. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0531-O, de 08 de agosto de 2024, el magíster Paúl Prado Chiriboga, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al consultante que se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 072, para recibir notificaciones (fs. 173).
7. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0165-M, de 08 de agosto de 2024, el magíster Paúl Prado Chiriboga, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a los jueces electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, y magíster Guillermo Ortega Caicedo, quienes integrarán el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá la causa Nro. 147-2024-TCE, el expediente íntegro en formato digital de la causa, para su revisión y estudio (fs. 175).
8. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-2024-0818-M, de 12 de agosto de 2024, el magíster Paúl Prado Chiriboga, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, al momento de emisión del mismo, presentó su renuncia al cargo de prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral.
9. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT, de 13 de agosto de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargó la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al magíster Milton Andrés Paredes Paredes.
10. Conforme Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024, se resolvió el encargo de la Secretaría General al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, y rige desde el 13 de agosto de 2024.



Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

11. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, así como de conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.
12. Por su parte, el numeral 14 del artículo 70, *ibidem* otorga competencia a este órgano jurisdiccional para:

“Conocer y resolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados”.
13. El último inciso del artículo 72, del Código de la Democracia dispone: *“(…) En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”*
14. El numeral 5 del artículo 268, *ibidem* otorga competencia a este órgano jurisdiccional para conocer y resolver entre otros: *“5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.”*
15. Consecuentemente, en virtud de las normas jurídicas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente consulta por remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.



2.2. De la legitimación activa

16. El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone:

*“(...) Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, **esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral** (...)”* (Lo resaltado no corresponde al texto original)

17. En el presente caso, comparece el ciudadano Luis Antonio Chuqui Carrillo, Vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia rural Ascázubi, del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, calidad que le ha sido reconocida dentro del expediente del proceso de remoción seguido en su contra, que fue remitido a este órgano jurisdiccional (fs. 1-161 vta.), quien solicita al Tribunal Contencioso Electoral se absuelva la consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de remoción de su cargo como Vocal del GAD parroquial de la parroquia rural de Ascázubi, cantón Cayambe; por tanto, la autoridad removida cuenta con legitimación para proponer la presente consulta.

2.3. De la oportunidad para la solicitud de consulta

18. El artículo 336 del COOTAD, determina que si la resolución emitida por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, **“esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para**



conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral (...)”
(énfasis añadido).

19. De su parte, el inciso final del artículo 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

“La autoridad removida podrá presentar la solicitud de consulta ante el correspondiente gobierno autónomo descentralizado o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral”.

20. El señor Luis Antonio Chuqui Carrillo fue removido de su cargo como Vocal del GAD de la parroquia rural Ascázubi, mediante Resolución Nro. 002-SEXT-2024, de 24 de julio de 2024, expedida por el Pleno del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ascázubi (fs. 110-113), misma que le fue notificada el viernes 26 de julio de 2024 (fs. 147); en tanto que dicho Vocal removido, presentó la petición de consulta del cumplimiento de formalidades y procedimiento de su remoción, el miércoles 31 de julio de 2024, ante el referido GAD parroquial, conforme el escrito contentivo de su consulta y la razón de recepción que obran de fojas (fs. 149-152); por tanto, cumple el requisito de oportunidad.

Una vez constatado que la presente consulta cumple los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Argumentos de la autoridad removida

21. El consultante, Luis Antonio Chuqui Carrillo, autoridad removida, en su escrito que obra de fojas 149 a 152, en lo principal expone lo siguiente:

- 21.1. Que el 23 de julio de 2024, fue notificado mediante Memorando Nro. GAD-ST-136-2024, con la convocatoria a sesión extraordinaria del GAD parroquial de Ascázubi, en la cual se trataría, en el orden del día: “2. *Conocimiento del Informe de la Comisión de Mesa Nro. GADPRA-ONFCOM-001 (...) relacionado con la denuncia por remoción de cargo*”



presentada por la señorita Gloria Estefanía Bastidas Criollo en contra del señor Mgtr. Luis Antonio Chuqui Carrillo, Vocal del GAD Parroquial Rural de Ascázubi (...)”.

- 21.2.** Que el 26 de julio de 2024, mediante Memorando Nro. GADA-ST-140-2024, fue notificado con la Resolución Nro. 002-SEXT-2024, de 24 de julio de 2024, por la cual se le removió del cargo de vocal del gobierno parroquial de Ascázubi.
- 21.3.** Que los integrantes de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial de Ascázubi *“han abocado (sic) conocimiento y califican la denuncia por la señorita GLORIA ESTEFANÍA BASTIDAS CRIOLLO (...) citan en forma general los artículos 334 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD (...) sin precisar la resunta (sic) causal en la que mi persona haya incurrido y por la cual debo defenderme”*.
- 21.4.** Que una vez concluido el término de prueba, el 11 de julio de 2024, el informe de la comisión fue emitido el 17 de julio de 2024, dentro del término legal; pero la Junta Parroquial contaba con el término de dos días para notificar a las partes el señalamiento para llevarse a cabo la sesión extraordinaria, ya que se realizó la convocatoria en forma extemporánea, pues fue notificada el 23 de julio de 2024, para realizarse dicha sesión el 24 de julio de 2024, cuando el término para efectuar la convocatoria era el viernes 19 y el lunes 22 de julio de 2024, por lo cual señala que se ha transgredido el artículo 336 del COOTAD.
- 21.5.** Que la parte denunciante *“no es parte procesal”*, por lo cual no se tomó en cuenta el artículo 159 del Código Orgánico Administrativo, que dispone que la carga de la prueba es de responsabilidad de la parte accionante, *“es decir la administración pública, y en el presente caso deberá ser la Junta Parroquial quien evacue la prueba”*; que sin embargo en la sesión extraordinaria del 24 de julio de 2024 *“se permitió que la parte denunciante acuda como parte procesal, sea notificada y sin estar previsto en el artículo 336 del COOTAD, se le concedió la palabra para que presente argumentos de cargo y de descargo a través de su abogado patrocinador”*.



- 21.6.** Que la Comisión de Mesa del GAD Parroquial de Ascázubi calificó mediante resolución de 26 de junio de 2024 una “denuncia de remoción” presentada por la señorita Bastidas Criollo Gloria Estefanía, por lo cual, afirma, queda demostrado la falta de imparcialidad, ya que, revisado el texto de denuncia, “se hace constar simplemente como denuncia”, por lo cual estima que se contraviene los principios y disposiciones del COA contenidos en sus artículos 18 (interdicción de arbitrariedad), 19 (imparcialidad e independencia), y 21 (ética y probidad).
- 21.7.** Señala que seguirá en ejercicio del cargo de Vocal de GAD parroquial de Ascázubi, hasta que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie sobre la consulta solicitada, conforme lo prevé el artículo 337 del COOTAD.

3.3. Análisis jurídico del caso

- 22.** La Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); por tanto, la Carta Suprema “no se limita a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contiene altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado, por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos”¹.
- 23.** En este contexto, La Constitución de la República consagra en favor de las personas el debido proceso, entendido como “un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”².

¹ M. Carbonell; “El Neoconstitucionalismo en su laberinto” – Corte Constitucional del Ecuador – Sentencia Nro. 023-15-SIS-CC, Caso Nro. 050-12-IS – pág. 6.

² Corte Constitucional del Ecuador – Sentencia Nro. 31|9-15-SEP-CC – Caso Nro. 0958-09-EP – pág.9.



- 24.** En el presente caso, el señor Luis Antonio Chuqui Carrillo formula solicitud de consulta sobre su remoción del cargo de Vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia rural de Ascázubi, del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, dispuesta mediante Resolución Nro. 002-SEXT-2024, de 24 de julio de 2024, del Pleno del citado gobierno descentralizado parroquial, a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral emita su pronunciamiento, respecto del cumplimiento de formalidades y el procedimiento previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
- 25.** Al respecto, este órgano jurisdiccional ha manifestado que el proceso de remoción previsto en el COOTAD, es un proceso reglado, que se encuentra regido por el principio de legalidad, en el cual se consagran etapas procesales que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa en todas sus manifestaciones probatorias, careciendo de efectos jurídicos el acto administrativo que haya prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las etapas perceptibles e insustituibles como la probatoria y la audiencia (Tribunal Contencioso Electoral, Casos No. 111-2015-TCE y 113-2015-TCE).
- 26.** Así mismo, se deja constancia de que no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, mediante la presente consulta, emitir pronunciamiento alguno respecto de las acciones u omisiones que podrían constituir presuntas infracciones atribuidas al señor Luis Antonio Chuqui Carrillo, en su calidad de Vocal del GAD Parroquial de la parroquia rural de Ascázubi, sino determinar exclusivamente si, en el proceso de remoción contra el referido dignatario de elección popular, se han cumplido las formalidades y se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 336 del COOTAD³, norma legal que regula el procedimiento de remoción de las autoridades de elección popular.

³ Artículo sustituido por el Art. 15 de la Ley s/n, publicada en el R.O. # 309 (Suplemento), de 12 de mayo de 2023.



27. Por tanto, este órgano jurisdiccional procederá a analizar y determinar el cumplimiento de formalidades y procedimiento aplicado durante el proceso de remoción del ahora consultante, Luis Antonio Chuqui Carrillo. Al respecto, el concepto de forma, desde la perspectiva jurídica, se refiere fundamentalmente a procurar la estabilidad del derecho, al modo de proceder, a la ritualidad en su aplicación; por su parte, el procedimiento consiste en la serie o sucesión de actos regulados para la consecución de un determinado fin, en el marco de la garantía de los derechos de los administrados y la eficacia de la administración.

28. El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia expedida el 26 de enero de 2016 dentro del caso No. 001-2016-TCE, ha señalado que el órgano legislativo, esto es, la Asamblea Nacional:

“(...) incorporó disposiciones reformativas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para viabilizar las reformas planteadas en los artículos 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, tomando en consideración que, los cargos sujetos a remoción son producto de la democracia representativa expresada en las urnas, cuyo garante jurisdiccional de esta expresión de la ciudadanía es el Tribunal Contencioso Electoral.”.

Sobre los requisitos formales de la denuncia

29. La legitimación activa establecida en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, si bien es concedida a “cualquier persona”, no es menos cierto que este presupuesto normativo se encuentra así mismo vinculado a otros elementos para su admisibilidad ante los Miembros de la Comisión de Mesa o Comisión Ocasional, según el caso, entre ellos: **i)** la exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; **ii)** la determinación del domicilio; **iii)** la presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, **iv)** el señalamiento de un correo



electrónico para recibir notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que él o la denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

30. Del análisis de las piezas procesales se advierte que la ciudadana Gloria Estefanía Bastidas Criollo, el 17 de junio de 2024, realizó el reconocimiento de firma (fs. 4 a 5 vta.) ante autoridad competente de la firma estampada en la denuncia que consta a fojas 3 y vuelta, ante la doctora Patricia Antonieta Vargas Padilla, Notaria Tercera del cantón Cayambe, propuesta en contra del señor Luis Antonio Chuqui Carrillo, vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia rural de Ascázubi, del cantón Cayambe, mediante la cual imputó a la referida autoridad de elección popular, encontrarse incurso en la causa de remoción prevista en el artículo 334, literal a) del COOTAD, por tener una “*inhabilidad para ejercer cargo público*”.
31. La denunciante Gloria Estefanía Bastidas Criollo, indicó tener su domicilio en la parroquia San Juan de Ascázubi, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, hecho que acredita con la copia del certificado de votación del último proceso electoral (21 de abril de 2024), que obra a fojas 5; y señaló los correos electrónicos; adicionalmente, adjuntó varios documentos, como elementos de respaldo en los que se fundamenta la denuncia propuesta.
32. Ahora bien, el escrito de denuncia y la documentación adjunta, fue presentada **el 19 de junio de 2024**, a las 14h35, ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ascázubi, como se advierte de fojas 1 del proceso. En consecuencia, este Tribunal advierte que la denuncia propuesta por la señorita Gloria Estefanía Bastidas Criollo, en contra del magíster Luis Antonio Chuqui Carrillo, Vocal del GAD Parroquial de la parroquia rural Ascázubi, ha observado los supuestos previstos en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD; y, por tanto, cumplió los requisitos formales para su admisibilidad.

Remisión a la Comisión Ocasional y calificación de la denuncia



33. El segundo inciso del artículo 336 del COOTAD prevé que la secretaria o secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado, dentro del término de dos días contados a partir de la recepción de la denuncia, la remitirá a la Comisión de Mesa cuando se trate del gobierno autónomo provincial o municipal y, en el caso del gobierno autónomo parroquial, a la Comisión Ocasional, que la calificará en el término de cinco días.
34. Al respecto, consta de fojas 19 y vta., el Memorando Nro. GADA-ST-2024-111, **de 20 de junio de 2024**, suscrito por la ingeniera Jimena Muñoz, Secretaria-Tesorera del GAD parroquial rural de Ascázubi, mediante el cual remitió a los señores: Aníbal Gordón; Silvia Gordón; y, Lourdes Gordón, presidente y vocales, respectivamente de la “Comisión de Mesa” del GADPR de Ascázubi, el escrito de denuncia propuesta por la ciudadana Gloria Estefanía Bastidas Criollo, en contra del señor Luis Antonio Chuqui Carrillo, y documentos adjuntos, que fueron presentados en el referido GAD parroquial; es decir, dentro del término de dos días, siendo necesario precisar que el organismo encargado de la sustanciación del proceso de remoción del Vocal del gobierno parroquial de Ascázubi, se denomina **Comisión Ocasional**, a partir de la reforma al COOTAD (R.O. -S- 309, de 12 de mayo de 2023), y no “Comisión de Mesa”.
35. Debe precisarse que este Tribunal no se pronuncia respecto de la conformación de la Comisión Ocasional, que sustanció el procedimiento de remoción de la autoridad consultante, por cuanto dicha información no obra en el expediente remitido a este órgano jurisdiccional.
36. Mediante Memorando Nro. GADPRA-PR-074-2024, de 24 de junio de 2024 (fs. 20 y vta.), el magíster Aníbal Gordón, presidente del Gobierno Parroquial de Ascázubi, y en tal calidad, también presidente de la Comisión Ocasional de ese gobierno descentralizado, convocó a las señoras Silvia Gordón y Lourdes Gordón, a sesión de la Comisión Ocasional (*no “Comisión de Mesa”*), *a celebrarse el 26 de junio de 2024, a las 08h30, en las instalaciones del GADPRA, a fin de tratar en el orden del día, entre otros, los siguientes puntos: “Conocimiento de la Denuncia*



presentada por la Srta. Gloria Estefanía Bastidas Criollo (...); y, "Calificación y Resolución por parte de la Comisión de Mesa".

37. Efectuada la sesión de la referida Comisión, mediante Resolución Nro. CM-GADPRA-001, adoptada **el 26 de junio de 2024**, que obra de fojas 23 a 24 vta., avocó conocimiento y calificó la denuncia presentada por la señorita Gloria Estefanía Bastidas Criollo en contra del magíster Luis Antonio Chuqui Carrillo, ello dentro del término de cinco días, con lo cual se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Citación a la autoridad de elección popular denunciada

38. La denuncia propuesta contra el señor Luis Antonio Chuqui Carrillo, hace referencia a la causal de remoción prevista en el literal a) del artículo 334 del COOTAD, al atribuirse a dicho dignatario de elección popular haber sido sancionado con la destitución de su cargo de docente de la Unidad Educativa "Ascázubi", mediante resolución emitida por el Ministerio de Educación, sanción que se encuentra registrada en el Ministerio de Trabajo y en consecuencia le genera impedimento para ejercer un cargo público; por lo cual, una vez calificada la denuncia, se dispuso se cite al referido Vocal del GAD parroquial de Ascázubi con el contenido de la denuncia y documentos anexos, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa; así mismo se dispuso la apertura del término de prueba de diez días -que comenzó a decurrir a partir del día siguiente de la citación al denunciado- dentro del cual las partes puedan actuar las pruebas de cargo y de descargo que consideren pertinentes.
39. Al efecto, consta la citación al señor Luis Antonio Chuqui Carrillo, Vocal del GAD parroquial de Ascázubi, diligencia realizada el **27 de junio de 2024**, de forma personal, como se evidencia de fojas 25. Por tanto, se ha verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 336 del COOTAD, respecto de la citación a la autoridad de elección popular denunciada, con lo cual se puso en su conocimiento los cargos



imputados en la denuncia que motiva el proceso de remoción instaurado en su contra.

Término de prueba y ejercicio del derecho a la defensa

40. El ahora consultante, Luis Antonio Chuqui Carrillo, contestó la denuncia propuesta en su contra, mediante escrito firmado conjuntamente con sus abogadas defensoras y al cual adjuntó elementos probatorios, el 11 de julio de 2024 (fs. 28 a 62); por su parte, la denunciante, Gloria Estefanía Bastidas Criollo, presentó también escrito al cual adjuntó elementos de prueba (fs. 63 a 76), el 11 de julio de 2024 (último día del término de prueba).

41. Mediante Memorando Nro. GADPRA-PR-080-2024, de 12 de julio de 2024 (fs. 77), el magíster Aníbal Gordón, presidente del GAD parroquial de Ascázubi, convocó a los miembros de la “Comisión de Mesa” (lo correcto es Comisión Ocasional), a sesión a efectuarse el 16 de julio de 2024 a las 08h30, con el siguiente orden del día:

“1. Instalación de la Sesión por parte del Presidente de la Comisión de Mesa.

2. Constatación del Quórum.

3. Conocimiento y revisión del expediente con las pruebas de cargo y de descargo sobre la denuncia de remoción de cargo público del Señor Luis Antonio Chuqui Carrillo, presentadas por la Srta. Gloria Estefanía Bastidas Criollo (...) con No. de ingreso 0000499 de fecha 11 de julio de 2024; y, del Mgtr. Luis Antonio Chuqui Carrillo (...) con No. de ingreso 0000497 de fecha 11 de julio de 2024.

4. Realización del informe (sic) por parte de la Comisión de Mesa para conocimiento de la Junta Parroquial.

5. Clausura”.

42. Al respecto, este Tribunal precisa que, al haber sido citado el Vocal del GAD parroquial de Ascázubi, Luis Antonio Chuqui Carrillo, el 27 de junio de 2024 (fs. 25), el término de diez días de prueba empezó a decurrir a partir del viernes 28 de junio de 2024, y la culminación del mismo operó, *ipso jure*, el jueves 11



de julio de 2024, sin que durante ese lapso la Comisión Ocasional haya proveído los escritos de prueba presentados por las partes, ni correr traslado a aquellas; por el contrario, el 12 de julio de 2024 (fuera de término de prueba) se convoca a sesión de la Comisión (“de Mesa”), para tratar sobre las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes, a realizarse recién el *“martes 16 de julio a las 08h30”*, lo cual trastoca indudablemente el decurso del término de prueba, transgrediendo la normativa pertinente prevista para resolver sobre la remoción de las autoridades y demás miembros de los gobiernos autónomos descentralizados.

43. Adicionalmente, de fojas 80 a 81 vta., consta la Resolución Nro. CM-GADPRA-002, adoptada por la “Comisión de Mesa” del GAD parroquial de Ascázubi, en sesión de 16 de julio de 2024, en la cual aparentemente se habría resuelto instalarse en *“sesión permanente”*, sin que haya constancia de esa decisión, y culminó el 17 de julio de 2024, con la emisión de la referida resolución.
44. Del análisis de la Resolución Nro. CM-GADPRA-002, adoptada por la “Comisión de Mesa” del GAD parroquial de Ascázubi, en sesión de 16 de julio de 2024, se advierte que se hace referencia al Memorando Nro. GADPRA-PR-080-2024, por el cual se convocó a sesión de dicha comisión en la que se trató, entre los puntos del orden del día: *“3. Conocimiento y revisión del expediente con las pruebas de cargo y de descargo sobre la denuncia de remoción de cargo público del Señor Luis Antonio Chuqui Carrillo, presentadas por la Srta. Gloria Estefanía Bastidas Criollo (...) con No. de ingreso 0000499 de fecha 11 de julio de 2023; y, del Mgtr. Luis Antonio Chuqui Carrillo (...) con No. de ingreso 0000497 de fecha 11 de julio de 2024”*.
45. Sin embargo, la Comisión “de Mesa”, ni siquiera mandó a agregar al expediente, ni proveyó los escritos presentados por las partes; no dispuso la práctica o reproducción de ninguna prueba; no existe constancia de que los escritos de prueba presentados por la denunciante y la autoridad denunciada hayan sido notificados a la contraparte, a fin de que éstos conozcan qué pruebas han sido presentadas o serán practicadas, a fin de poder impugnarlas o contradecirlas, de ser



el caso; lo cual afectó el debido proceso, en la garantía del ejercicio del derecho a la defensa; en tal virtud, se inobservó el artículo 336 del COOTAD en cuanto se irrespetó el término probatorio (diez días) y por no haberse dispuesto la práctica de pruebas de cargo y de descargo aportadas por las partes, omisión que, de un lado, impide determinar o acreditar la existencia de los supuestos fácticos imputados al denunciado; y, de otra parte, vicia el procedimiento e invalida los actos posteriores emitidos o ejecutados dentro del proceso de remoción instaurado en contra del señor Luis Antonio Chuqui Carrillo, siendo ello imputable a la Comisión “de Mesa” (lo correcto es Comisión Ocasional) del GAD Parroquial de la parroquia rural de Ascázubi.

- 46.** Al respecto, este Tribunal, ha señalado que, en relación a las formas procesales que debe observarse en los procesos de remoción de las autoridades y miembros de los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, al estar reguladas por la ley especial de la materia (COOTAD), ni las partes, ni quien lo sustancia, pueden escoger el modo ni oportunidad de lugar y tiempo para realizarlos, siendo los efectos de su incumplimiento la nulidad o ineficacia; por lo que, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados garantizar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás normativa que los regula.
- 47.** En el presente caso, el procedimiento seguido en contra del magíster Luis Antonio Chuqui Carrillo, del cual derivó su remoción del cargo de Vocal del GAD Parroquial de la parroquia rural de Ascázubi, cantón Cayambe, de la provincia de Pichincha, no se sujetó al trámite que prevé el artículo 336 del COOTAD, lo cual vulnera también el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone: “(...) *solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”, y como consecuencia de ello, la Comisión Ocasional (no “Comisión de Mesa”) del GAD parroquial de Ascázubi, del cantón Cayambe, indujo al pleno del órgano legislativo y de fiscalización de dicho gobierno parroquial, a adoptar la decisión de remoción - Resolución Nro. 002-SEXT-2024, de 24 de julio de 2024- que



transgrede los derechos constitucionales del señor Luis Antonio Chuqui Carrillo.

IV.- OTRAS CONSIDERACIONES

- 48.** De la revisión del expediente de remoción que ha sido remitido a este Tribunal, se advierte que el señor Luis Antonio Chuqui Carrillo ha sido destituido, luego del correspondiente sumario administrativo, mediante resolución emitida por el Ministerio de Educación, por un presunto acto de acoso a una alumna de un plantel educativo, destitución que una vez notificada al Ministerio de Trabajo, generó el registro del respectivo impedimento para ejercer cualquier cargo público, impedimento que es insubsanable, y respecto del cual el ahora consultante dice haber interpuesto la correspondiente acción judicial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- 49.** Al respecto se deja constancia que este Tribunal actúa en ejercicio de sus competencias, y dentro de lo previsto en el artículo 336 del COOTAD, al revisar el cumplimiento de formalidades y debido proceso, que en el presente caso ha sido inobservado por parte del GAD parroquial de Ascázubi. Sin embargo, esto no obsta la obligación de dicho gobierno parroquial de revisar el tema respecto de la inhabilidad que se atribuye al vocal, tal como lo indica la certificación de impedimento emitida por el Ministerio de Trabajo.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA PRESENTE CONSULTA**, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que en el proceso de remoción instaurado en contra del magíster Luis Antonio Chuqui Carrillo, del cual derivó su remoción del cargo de Vocal del GAD Parroquial de la parroquia rural Ascázubi, del cantón Cayambe, no se han cumplido las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la Resolución Nro. 002-SEXT-2024, adoptada en sesión extraordinaria de 24 de julio de 2024, por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia rural de



Ascázubi; por tanto, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente absolución de consulta, se ordena el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente resolución:

- Al consultante, magíster Luis Antonio Chuqui Carrillo, y a su patrocinador en:
 - Los correos electrónicos: jacquelineproano@hotmail.com
asove3@hotmail.com
- Al Gobierno Autónomo Parroquial Rural Ascázubi, en:
 - El correo electrónico: gadpascazubi2019@gmail.com

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (E).

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M. 29 de agosto de 2024


Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL (E) TCE
JDPG

